



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-471/2024

ACTORA: ITZEL YUKIE
RODRÍGUEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-471/2024, promovido por Itzel Yukie Rodríguez López, por derecho propio, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, pronunciada en el expediente TEE-JDCN-48/2024, y

Palabras clave: facultades expresas, atribuciones, competencia, procedimiento administrativo, destitución.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

A) Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veinticuatro, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nayarit.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

B) Designación de la actora como Secretaria del Consejo Municipal de Tepic. El veinticinco de enero siguiente, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit², aprobó la designación de la aquí actora, como secretaria del Consejo Municipal de Tepic, quien tomó protesta ante dicho Consejo, el primero de febrero siguiente.

C) Remoción de la actora como Secretaria del Consejo Municipal de Tepic. El catorce de mayo siguiente, mediante acuerdo IEEN-CLE-114/2024³, se removió a la aquí actora como Secretaria del Consejo Municipal de Tepic.

D) Medio de impugnación local (JDCN-48/2024). En contra del referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, el dieciséis de mayo la actora, presentó demanda que dio origen al juicio ciudadano local TEE-JDCN-48/2024.

Una vez sustanciado el medio de impugnación, el tribunal local responsable emitió la sentencia correspondiente.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, pronunciada en el expediente TEE-JDCN-48/2024, el ocho de junio del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo primigenio impugnado.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. En contra del fallo señalado, el día doce de junio del año en curso, la ahora actora, por derecho propio presentó la demanda génesis del presente juicio, ante el tribunal responsable.

² En adelante IEEN.

³ Acuerdo impugnado primigenio.



2. Recepción, registro y turno. El catorce de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave SG-JDC-471/2024, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado; además, se admitió el juicio, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, contra una resolución del Tribunal Electoral de Nayarit, misma que confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relativo a la destitución de la actora como Secretaria del Consejo Municipal de Tepic, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Cuestión previa. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se emitió el ocho de junio del presente año, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el doce siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que se trata de una ciudadana por su propio derecho, la cual impugna una sentencia que confirmó el acuerdo de su destitución como integrante de un Consejo Municipal Electoral.

d) Definitividad y firmeza. En el presente juicio, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad. Ello, en virtud de que, en la legislación aplicable del Estado de Nayarit, no se contempla la posibilidad de combatir la resolución recurrida a través de un diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisarla.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. La parte actora hace valer como agravios los siguientes argumentos:

Que bajo protesta de decir verdad, manifiesta que hasta antes de la emisión de la sentencia recurrida, desconocía el contenido del oficio TEEN-PRESIDENCIA-114/2024, mismo que la Magistrada Presidenta del Tribunal responsable dirigió a la Consejera Presidenta del IEEN, del cual se desprende que la Magistrada que conoció del asunto tuvo que ver con la remoción de la actora de su cargo como Secretaria, e indebidamente no se excusó de conocer del asunto, siendo que desde el principio fue de su interés que el asunto se recepcionara en su ponencia.

Además, señala que queda de manifiesto lo anterior, ya que la propia Magistrada resolvió los procedimientos sancionadores en los cuales se acusa a la actora de actuar negligente en su sustanciación, por lo que solicita que la sentencia impugnada quede sin efectos por el conflicto de intereses que tiene la Magistrada Presidenta del tribunal responsable.

Enseguida, se duele de otro oficio que igualmente manifiesta no haber tenido conocimiento del mismo sino hasta la emisión de la sentencia impugnada; dicho oficio es signado por el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEN, y en dicho oficio, según refiere la actora, se le acusa de enviar dos correos de más a dos consejeros del Instituto; sin embargo, señala que los oficios referidos se planearon por dichos funcionarios, lo que evidencia que se confabularon para destituirla.

Se duele de que los artículos que cita el tribunal en la resolución impugnada son atribuciones para que el órgano interno de control y no el Consejo Local, resuelva sobre las faltas graves, sobre el actuar de los

servidores (artículo 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por lo que el tribunal no advirtió que el Consejo Electoral incurrió en abuso de funciones, toda vez que los procedimientos de responsabilidades deben ser llevados por el órgano Interno de Control y de conformidad con lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que el Consejo Local no tiene atribuciones.

Señala que, en ningún momento se le otorgó su derecho de garantía de audiencia por la autoridad responsable, por lo que se siguen violando por parte del juzgador sus derechos.

A este respecto se duele también de que le parece inaceptable que el juzgador considere que se le dio derecho de audiencia, en donde se le pidió solamente que manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que se le tuvo que dar la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas, la oportunidad de alegar.

Además de que dentro del artículo 87 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no se contempla la atribución de la Consejera Presidenta del Instituto para proponer la remoción de un servidor público, por lo que dicha autoridad se excedió en su actuar.

Señala en su tercer agravio, que las pruebas no fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable, ya que no se pronunció sobre las palabras degradantes, que los consejeros pronunciaron en su contra, las cuales consisten en comentarios despectivos hacia su persona y su trabajo que afectan su honra y prestigio como profesionista.

Finalmente, se duele de que la responsable dejó de analizar lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, y por ello la sentencia impugnada carece de exhaustividad y de enfoque de género, ya que las expresiones denunciadas si se basaron en elementos de género y pusieron en duda su aptitud para el ejercicio del cargo.



Respuesta

El primer agravio que hace valer la parte actora, consistente en que la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Nayarit, debió de excusarse de conocer el asunto, debido a que según el dicho de la actora tiene un interés personal en el juicio, resulta **inoperante**.

Lo anterior, en primer lugar, toda vez que la solicitud de excusa o de recusación debió haberse presentado ante el propio Tribunal Electoral de Nayarit, para que fuera el propio Pleno de dicho órgano jurisdiccional quien decidiera si era procedente o no la solicitud, y en su caso turnarlo a una Magistratura diferente.

En este sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establecen lo siguiente:

Artículo 9.- Son funciones y atribuciones administrativas del Pleno:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Calificar y resolver acerca de las excusas de las magistradas y los magistrados;

Artículo 10.- ...

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el propio Pleno.

En este sentido, al haberse hecho valer como agravio en esta instancia, en vez de hacerlo ante el propio Tribunal resolutor, es evidente que esta Sala se encuentra impedida para emitir pronunciamiento alguno al respecto, ya que como ha quedado señalado, las solicitudes de excusa, necesariamente deben ser resueltas por el propio órgano colegiado que en su caso vaya a resolver, constituyendo un agravio novedoso⁵.

⁵ Criterio 1a./J. 150/2005. “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Registro digital: 176604.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, el hecho de que la parte actora en su demanda manifieste bajo protesta de decir verdad, que no conocía el contenido del oficio TEEN-PRESIDENCIA-144/2024, y que de dicho documento es dónde desprende que la Magistrada Presidenta del Tribunal tuvo que ver con su remoción, y de ahí que la actora considere que la referida Magistrada tiene un conflicto de intereses, y por ende no debió conocer del asunto.

Sin embargo, tal argumento no modifica lo aquí resuelto, toda vez que, en primer término, de la lectura del referido oficio TEEN-PRESIDENCIA-144/2024, se advierte que en ninguna parte la Magistrada Presidenta hace mención del nombre o del cargo de la aquí actora.

Además, qué como ya se dijo, aún que la actora hubiera tenido conocimiento en forma posterior a la resolución del tribunal local, de circunstancias que, en su concepto, pudieran ameritar que la Magistrada Ponente del asunto se excusara de conocer del asunto, ello no puede ser planteado como agravio ante esta Sala, ya que el único momento para solicitar que una Magistratura se excuse es justamente antes de que se emita la resolución.

En todo caso, si la parte actora estima que existe animadversión en su contra, y su asunto fue resuelto de forma errónea por existir un conflicto de intereses, está en aptitud de accionar ante esta instancia, y la jurisdicción federal podrá reparar en su caso las violaciones cometidas en la resolución de origen, más no puede examinar la petición de excusa de una Magistratura.

Por lo que ve al agravio, en el que la parte actora argumenta que el Consejo Local Electoral del IEEN, carece de competencia para sancionar (en este caso destituir) a los servidores públicos del propio Instituto, igualmente resulta **inoperante**.



Se arriba a la anterior determinación, toda vez que del análisis de los agravios que hace valer la parte actora se advierte, que no confronta de forma eficaz y directa las consideraciones que tomó en cuenta el tribunal responsable para arribar a la conclusión de que el Consejo Local Electoral del IEEN sí tiene facultades para proceder como lo hizo en el presente caso.

En efecto, al respecto el tribunal responsable razonó lo siguiente:

- Que la remoción de la ciudadana actora, se fundamenta en los artículos 1º, 41 base párrafo segundo y fracción I párrafo segundo, V apartado C y 116 base IV inciso c) de la Constitución Federal; 1, 2, 4, 5, numerales 1 y 2, 98, 99 párrafo 1 y 104 párrafo 1 inciso a) de la LGIPE; 28, 29 y 135 Apartado C de la Constitución Local; 19 numeral 1 inciso a), 21, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones 80, 81, 82 y 83, 86 fracciones III y XXXVII, 93, 99 y 241 de la LEEN, 3, 5, 6, numeral 1, 15, fracción V, 24, 25, 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- Que el Organismo Público Local, tiene entre sus funciones, la de revisar las actividades que realicen los órganos municipales y locales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- Que es el Consejo Local Electoral, a quien le compete verificar el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios, y con base en ellos designar a las Consejerías y Secretarías de los Consejos Municipales Electorales;
- Que el Consejo Local del IEEN, emitió el acuerdo primigenio impugnado, como órgano máximo de dirección del Instituto, para tomar las medidas que el mismo consideró pertinentes a efecto de garantizar la adecuada preparación y desarrollo del proceso, al encontrarse ante circunstancias o situaciones evidentes que, ponían o podrían poner en riesgo inminente el desarrollo de la elección ya que estas conductas derivan del profesionalismo de cada uno de los integrantes de los consejos municipales, entre ellos, las Secretarías.

Por tanto, en concepto de esta Sala, la parte actora es omisa en combatir frontalmente estas consideraciones del tribunal responsable, que lo llevaron a resolver en el sentido en el que lo hizo.

Lejos de ello, la actora se limita a reiterar el argumento hecho valer en primera instancia, insistiendo que de acuerdo a la Ley Electoral de Nayarit el Consejo Local del IEEN, no tiene facultades o atribuciones para investigar, calificar y sancionar responsabilidades de los servidores públicos, lo cual torna su agravio en inoperante, al no cuestionar las razones del tribunal local.

Igualmente, la parte actora reitera el argumento hecho valer en la instancia inicial, en el sentido de que la instancia competente para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas, es el órgano interno de control, dejando con ello de combatir los argumentos de la responsable en los que sostuvo que el acuerdo de destitución tuvo su origen ante la prioridad de salvaguardar la función electoral y la certeza del proceso electoral, puesto que tanto en el acuerdo primigenio impugnado, como en la sentencia controvertida, jamás se mencionó o se dejó entrever que se tratara de un procedimiento de responsabilidades administrativas.

Finalmente, el agravio en el que la actora se duele de que se violó en su perjuicio la garantía audiencia, ya que ésta no se satisfizo debidamente con el oficio con el que le dieron vista, negándole con ello una adecuada defensa, igualmente resulta **infundado** por las razones que enseguida se exponen.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que en primer lugar, debe partirse de la base, de que la actora, como Secretaria de Consejo Municipal, es personal considerado de confianza, lo que implica que puede ser removida sin necesidad de procedimiento previo, cuando se le ha perdido la confianza.

Los Consejos Municipales se integran por consejeros y consejeras electorales con voz y voto, en tanto la Secretaría, quien también es



designada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sólo tiene derecho a voz, pero no a voto⁶.

Dicha secretaría tiene, en sus atribuciones, entre otras, las de auxiliar al Consejo Municipal y a su presidencia, en ejercicio de las atribuciones de cada una de ellas.

De igual manera, en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan las personas adscritas al Servicio Público del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (incluyendo las designadas por el Consejo Local referido), se les considera como personal de confianza⁷.

En efecto, la facultad que tienen las consejerías que integran el Consejo Local, de remover al personal de confianza, debe entenderse como una facultad discrecional, la cual no está sujeta al inicio de un procedimiento administrativo como equivocadamente lo estima la parte actora.

Argumento que incluso ha sido desarrollado por la Sala Superior al considerar que la facultad del Instituto local para nombrar o remover a las personas servidoras públicas puede ejercerse en cualquier momento, al no preverse una temporalidad para su ejercicio, así como que, por esa misma razón, el hecho de que el personal de confianza, no goza de la inamovilidad⁸.

Lo anterior, sin que el ejercicio de dicha facultad discrecional signifique que pueda ser ejercida de forma arbitraria o caprichosa por el Instituto local, puesto que, en todo caso, deberá ajustarse al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, de fundar y motivar debidamente su acto, es decir, señalar las causas por las cuales se ha perdido la confianza en el funcionario que se va a remover, lo cual sí sucedió en el presente caso.

Por tanto, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que la autoridad

⁶ Artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁷ Artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

⁸ SUP-JE-44/2019

primigenia violó en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que conforme a lo hasta aquí razonado, la parte actora, en su calidad de personal de confianza, puede ser removida por el propio Consejo que la había designado, sin necesidad de mayor requisito, pues lo cierto es que la autoridad primigeniamente responsable le hizo saber motivos por los cuales formalmente estaba perdiendo la confianza, y cuya materialización aconteció al tratarse en la sesión del propio consejo y aprobarse por una votación similar a la necesaria por ley para cuando aconteció su designación.

En términos similares se pronunció esta Sala al resolver el expediente SG-JE-19/2023.

Por último, debe decirse que respecto a los señalamientos que hace la actora en su demanda, y que en su concepto pudieran considerarse como violencia política en razón de género, si bien, no resultan aptos para alcanzar su pretensión en el presente juicio, se dejan a salvo sus derechos, para que de considerarlo procedente, los haga valer ante la instancia competente.

CUARTO. Protección de datos personales. Como se razonó previamente, toda vez que en el presente caso la parte actora se auto adscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de aquélla.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.